

INFORME N.º 000039-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 18 de marzo de 2026

I. MATERIA:

Se consulta sobre la presentación de garantía para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de vehículos usados y el ingreso temporal de equipos técnicos y armas de uso civil, por funcionarios extranjeros de las misiones diplomáticas.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aprobada por Decreto Ley N.º 17243. En adelante, Convención de Viena.
- Reglamento sobre inmunidades y privilegios diplomáticos, aprobado por Decreto Supremo N.º 0007-82-RE. En adelante, Reglamento de inmunidades.
- Ley N.º 26983 sobre la importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas.
- Reglamento del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, aprobado por Decreto Supremo N.º 182-2013-EF. En adelante, REMC.
- Procedimiento específico "Garantías de Aduanas Operativas", RECA-PE.03.03 (versión 03), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 065 -2010/SUNAT/A. En adelante, Procedimiento RECA-PE.03.03.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe indicar que la Convención de Viena es un tratado internacional que regula las relaciones diplomáticas entre países, entre estas, la inmunidad del personal diplomático y las normas aplicables a las misiones y agentes diplomáticos enviados como representantes de un estado acreditante ante un estado receptor, con la finalidad de contribuir con el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones.

Así, el numeral 1 del artículo 36 de la mencionada Convención dispone lo siguiente:

“Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con **exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos**, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:



- a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al **uso personal del agente diplomático** o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.”¹

Adicionalmente, la Convención de Viena establece en el numeral 1 del artículo 41 que “Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado”.

Dentro de ese marco legal, el Gobierno Peruano aprobó el Reglamento de inmunidades, que en su artículo 5 recoge el principio de reciprocidad y señala que “Las inmunidades y privilegios que el Gobierno del Perú concede a las misiones diplomáticas y a sus miembros, se otorgarán con base en la más estricta reciprocidad, salvo en los casos en que estén vigentes convenios internacionales que establezcan regímenes diferentes (...)”.

En ese contexto, los artículos 44 y 50 del mencionado reglamento conceden franquicias aduaneras a los jefes y agentes de las misiones diplomáticas que ingresan al país, en los siguientes términos:

Artículo 44.- (De las franquicias aduaneras de los jefes y agentes de las misiones diplomáticas).

En las condiciones establecidas en este Reglamento y en base a la más estricta reciprocidad, el Gobierno del Perú concederá a los **jefes y agentes de las misiones diplomáticas**², así como a sus familiares respectivos debidamente acreditados, **franquicia aduanera diplomática total en materia de derechos de importación, exportación** y adicionales de cualquier índole, así como de los derechos por certificación consular, sobre:

- a) **El equipaje diplomático acompañado** en ocasión del ingreso o salida del país, según correspondiere, del titular del privilegio, siendo que sólo podrá considerarse como tal el conjunto de efectos de uso estrictamente personal que llevaré consigo;
- b) **El equipaje diplomático no-acompañado**, en ocasión del ingreso o salida del país, según correspondiere, del titular del privilegio, siendo que sólo podrá considerarse como tal, para efectos del otorgamiento de la libre entrada o libre-salida diplomática del caso, el conjunto de bienes muebles de uso personal y del hogar que no hubiere podido traer o llevar consigo, y se introdujeren o extrajeren del país con motivo de traslado;
- c) Las demás operaciones de **importación de bienes muebles y de consumo** que en diferentes ocasiones efectuare titular del privilegio, y que ingresaren al país al amparo de liberación diplomática, con sujeción a la **cuota anual** correspondiente y previo cumplimiento de todos los requisitos que este Reglamento establece sobre el particular; y,
- d) Las demás operaciones de exportación de bienes muebles (...)

Los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos son de cargo de la misión que realice cualesquiera de las operaciones descritas”.³

Artículo 50.- (De los bienes muebles y de consumo importados en franquicia aduanera diplomática).

(...). Todo jefe titular de misión tendrá derecho a importar, cada tres años, en franquicia aduanera diplomática, un máximo de dos vehículos, cuyo valor no será computado en la respectiva cuota anual. Igualmente, **todo agente diplomático tendrá derecho a**

¹ Énfasis añadido.

² “El artículo 6 del Reglamento de inmunidades señala que “Para los efectos de este Reglamento, el Gobierno del Perú reconoce las siguientes categorías de titulares de inmunidades y privilegios diplomáticos:

- a) Estados acreditantes, representados en la República por sus respectivas misiones diplomáticas;
- b) Jefes de misión, con rango de Nuncio, Embajador, Ministro Plenipotenciario y Encargado de Negocios con Carta de Gabinete;
- c) Agentes diplomáticos, con rango de Ministro, Ministro Consejero, Consejero, Primer Secretario, Segundo y Tercer Secretarios y Agregados a las misiones, con status diplomáticos;

(...)”.

³ Énfasis añadido.



adquirir cada tres años, en franquicia aduanera diplomática, un vehículo, cuyo importe tampoco será cargado a la cuota anual correspondiente. (...)."

Asimismo, el artículo 2 de la Ley N.º 26983 dispone que "Los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, gozan del beneficio de importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática, en el número y características establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas". En forma adicional, la Primera Disposición Final de la misma ley precisa que para sus efectos se entiende como franquicia aduanera a "(...) la exoneración de los derechos aduaneros, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, y cualquier otro tributo que pudiere afectar la importación de los vehículos a que se refiere la presente ley".

Por otro lado, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la SUNAT, el artículo 159 de la LGA prevé que "Se considerarán garantías para los efectos de este Decreto Legislativo y su Reglamento los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las **garantías nominales** presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, **Misiones Diplomáticas** y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por la Administración Aduanera. (...)”⁴.

En forma complementaria, el Procedimiento RECA-PE.03.03, que establece las pautas a seguir para la aceptación, custodia, renovación, devolución, canje y ejecución de las garantías, contempla a la garantía nominal como una de las modalidades de garantía en el literal B de su sección VI. Además, en el numeral 7 del literal C de la mencionada sección especifica las características y condiciones para su aceptación, entre ellas, ceñirse al modelo previsto en su Anexo 6⁵.

En este contexto, se formulan las siguientes consultas:

- 1. Para la autorización del régimen aduanero de ATRME de un vehículo usado con más de dos años de antigüedad, solicitado por un funcionario extranjero de una misión diplomática, que lo adquirió dentro de los tres años contemplados en el artículo 50 del Reglamento de inmunidades ¿resulta exigible la presentación de una garantía de acuerdo con la LGA?**

Al respecto, cabe señalar que la Convención de Viena, el Reglamento de Inmunidades y la Ley N.º 26983, no contienen disposiciones aplicables a la destinación aduanera de vehículos de funcionarios diplomáticos extranjeros al régimen de ATRME, limitándose sus disposiciones a la regulación de la franquicia aduanera diplomática para la importación definitiva de un vehículo cada tres años, por cada funcionario diplomático extranjero.

En ese sentido, con relación al acogimiento de los vehículos de funcionarios extranjeros al régimen de ATRME, esta Intendencia indicó en el Informe N.º 65-2017-SUNAT/5D1000⁶ lo siguiente:

"(...) la Convención de Viena, así como el Decreto Supremo N.º 0007-82-RE no contienen disposiciones propias que regulen de manera especial el ingreso al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de vehículos usados en favor de funcionarios diplomáticos.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ También se señala que las autorizaciones dadas a las garantías por las intendencias de aduana, pueden ser revocadas en cualquier momento, debiéndose comunicar este hecho a la entidad garante.

⁶ Páginas 1 y 2.



Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 0007-82-RE dispone que, con base al "Principio de Reciprocidad", el Gobierno del Perú concede, entre otros, a los jefes y agentes diplomáticos debidamente acreditados, inmunidades y privilegios diplomáticos; a su vez el artículo 8° precisa que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano competente para interpretar, aplicar y modificar las disposiciones relativas a las inmunidades y privilegios diplomáticos establecidas en este dispositivo.

En tal virtud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Privilegios e Inmunidades, en reiteradas oportunidades⁷ ha autorizado la importación temporal de los vehículos de funcionarios diplomáticos extranjeros señalando como base legal la aplicación del Principio de Reciprocidad. Puntualizando que el plazo de vigencia del mencionado régimen será el que establecen las disposiciones aduaneras y se extenderá hasta la finalización de la misión del funcionario diplomático beneficiado, momento a partir del cual bajo responsabilidad de la misión diplomática el vehículo deberá ser reexportado (...).

De este modo, si bien procede que el Ministerio de Relaciones Exteriores autorice el ingreso del vehículo de un diplomático extranjero bajo el régimen de ATRME en aplicación del principio de reciprocidad que alega, resulta claro que bajo esa opción el funcionario diplomático no goza de franquicia aduanera diplomática para el ingreso del vehículo que destina al mencionado régimen, toda vez que esta aplica únicamente para su importación para el consumo⁸ y siempre que se cumpla con los requisitos de frecuencia y cantidad previstos para ese fin, tal como expresamente se dispone en la Convención de Viena y en las normas antes citadas⁹.

En ese orden de ideas, para la destinación al régimen de ATRME, las normas especiales que regulan los privilegios de los funcionarios diplomáticos extranjeros no contemplan algún tipo de tratamiento especial, por lo que para la destinación del vehículo o de cualquier otra mercancía por parte de estos funcionarios al referido régimen, resulta exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en la LGA, entre estos, el contemplado en el artículo 57 de la LGA, que dispone que **para autorizar el régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT** por una suma equivalente a los derechos arancelarios e impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, además de un interés compensatorio sobre dicha suma, más aún si se considera, que de conformidad con el artículo 56 de la misma ley, el plazo de esa garantía es aquel por el que se autoriza en forma automática el plazo del régimen de ATRME, con un límite máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante¹⁰.

Cabe relevar, que la única excepción legal a la presentación de la citada garantía es la prevista en el mismo artículo 57 de la LGA, modificado por la Ley N.° 32392, y aplica solo para el acogimiento al ATRME de aeronaves, sus partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico destinadas al citado régimen¹¹.

⁷ Según lo indicado en el Informe N° 57-2008-SUNAT-2B4000 (Publicado en el portal institucional) que recoge el criterio establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los Oficios OF.RE (PRO-PRI.147) N° 2-5-EJ739 de fecha 31.8.2001 y OF.RE (PRO-PRI-158) N-2-5-E/817 de fecha 11.9.2003 entre otros.

⁸ Conforme al artículo 49 de la LGA:

"Artículo 49°.- Importación para el consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante".

⁹ Solo goza de franquicia aduanera diplomática la importación realizada por el funcionario aduanero de un vehículo cada tres años, de acuerdo con el artículo 50 del Reglamento de Inmunidades.

¹⁰ Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

¹¹ **"Artículo 57°.- Garantía**

Para autorizar el presente régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder,



De esta manera, siendo que no existe norma que exceptúe al vehículo que el diplomático destina al régimen de ATRME, de la presentación de la garantía contemplada en el artículo 57 de la LGA, no podría, vía interpretación, dejar de exigirse el cumplimiento de lo expresamente ordenado por la ley, más aún si se considera que a la fecha de numeración de la declaración aduanera, mediante la cual se solicita la ATRME, el ingreso del vehículo no goza de franquicia diplomática. A su vez, este goce dependerá de la futura evaluación que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores del cumplimiento de los requisitos de frecuencia y cantidad exigidos por la normatividad vigente al momento de solicitarse su importación.

No obstante, debe tenerse en cuenta, que tratándose de misiones y funcionarios diplomáticos que llegan al país al servicio de estas entidades, les asiste el derecho de presentar para ese fin una garantía nominal, de conformidad con el artículo 159 de la LGA antes comentado.

2. Para la autorización del ingreso temporal de equipos y armas de uso civil, como parte del equipaje de los funcionarios extranjeros de las misiones diplomáticas ¿resulta exigible la presentación de una garantía?

Al respecto, se debe considerar que conforme a la definición prevista en el artículo 2 del REMC, “equipaje” viene a ser “Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presuma que no están destinados al comercio o industria”.

Asimismo, de acuerdo con el inciso d) del artículo 4 de este reglamento, las armas se encuentran excluidas del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa¹².

Por su parte, se advierte que el artículo 19 del REMC regula el ingreso temporal al país de equipos y armas de uso civil, previa presentación de una garantía, como se aprecia a continuación:

“Artículo 19.- Ingreso temporal

El viajero puede ingresar temporalmente con suspensión del pago de tributos hasta por un máximo de doce (12) meses los siguientes bienes, siempre que sean susceptibles de identificación e individualización, previa presentación de la Declaración de Ingreso/Salida Temporal de acuerdo a lo que establezca la SUNAT y de una **garantía** en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, por un monto equivalente a los tributos:

- a) Las herramientas y **equipos** que se adviertan que son necesarios para el desempeño de las funciones o actividades de los profesionales y técnicos que vengan a prestar servicios en el país.
- (...)
- e) Las **armas de uso civil**, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas sobre la materia. **Excepcionalmente, cuando se trate de armas que ingresan con el personal de seguridad o con los miembros de las Misiones**

más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización. **Las personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, quedan exceptuadas de constituir la garantía en mención.** (Énfasis añadido)

¹² “Artículo 4.- Exclusiones

Están excluidos del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa los siguientes bienes:

(...)

d) Las armas y municiones.

(...).”

Conforme a lo previsto en el inciso k) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial, que se encuentra sujeto a las disposiciones que se establezcan por Reglamento.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE

18/03/2026 15:59:47

Diplomáticas el ingreso temporal se efectúa por el plazo que señale la entidad encargada del control de armas de uso civil en nuestro país mediante la resolución correspondiente¹³.

(...).

No está permitido el ingreso temporal de repuestos, partes o piezas de herramientas, máquinas o equipos, así como los bienes de consumo, los mismos que deben ser sometidos al procedimiento normal de importación¹⁴.

En tal sentido, siendo que la presentación de la garantía constituye un requisito legalmente establecido para el ingreso temporal de este tipo de bienes como parte del equipaje del funcionario diplomático extranjero y que no existe norma alguna que lo exceptúe, no podría exonerarse de su cumplimiento vía interpretación, debiéndose relevar que, al igual que en el caso anterior, bastará la presentación de una garantía nominal para ese fin.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye en lo siguiente:

1. De acuerdo con la Convención de Viena, el Reglamento de Inmunidades y la Ley N.º 26983, la franquicia aduanera diplomática aplica únicamente respecto a la importación de un vehículo por parte de funcionarios extranjeros y siempre que se cumpla con los requisitos de frecuencia y cantidad previstos para ese fin, no conteniendo estas normas, ni otras conexas, algún tipo de excepción para los funcionarios diplomáticos extranjeros sobre el cumplimiento de los requisitos y formalidades legalmente establecidos para la destinación de sus bienes a otro régimen aduanero.
2. Tratándose del ingreso temporal por funcionarios extranjeros de vehículos, conforme a las normas de la ATRME, así como de los equipos y armas de uso civil que trae como equipaje, resulta exigible, de conformidad con el artículo 57 de la LGA y 19 del REMC, la presentación de una garantía, la cual puede ser de tipo nominal, obligación legal cuyo cumplimiento no podría exceptuarse vía interpretación.

FNM/ILV/eas
CA157-2025
CA194-2025

¹³ Conforme al artículo 150 del Reglamento de la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2017-IN, los integrantes de misiones extranjeras especiales que requieran ingresar al país portando armas de fuego de uso civil, **deben solicitarlo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que decide su ingreso al país**. Asimismo, se indica que la SUCAMEC expide la correspondiente licencia especial de uso de las armas de fuego materia de autorización y que el ingreso al país puede ser temporal o definitivo, puntualizando que toda estadía superior a noventa días calendario debe tramitarse como ingreso definitivo.

¹⁴ Énfasis añadido.

